



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 2020415000201



14-01-2020

Duitama, 14-01-2020

Señor
JULIO HERNANDO PINEDA
Vereda El Salitre
Sora, Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0005792 DEL 28/11/2019

Comendidamente le informo que la Directora de Transporte y Tránsito (E) del Ministerio de Transporte profirió la Resolución No. 0005792 del 28 de noviembre de 2019, "Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá".

Para efectos de la notificación personal a través del oficio MT No. 20194150016051 del 06 de Diciembre de 2019, enviado por Servicios Postales Nacionales con Guía RA217146950CO, se citó al propietario del vehículo de placas XID977, Señor JULIO HERNANDO PINEDA, a la dirección relacionada en el Artículo Cuarto de la Resolución referida, Vereda El Salitre, de Sora, Boyacá, sin que hasta la fecha haya sido factible realizarla ya que la citación contenida en el Oficio mencionado fue devuelto el día 11 de enero de 2020, por la causal NO RECLAMADO y en consecuencia no fue posible surtir la notificación personal.

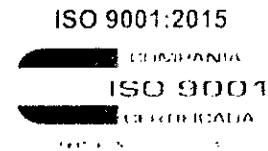
Al acto administrativo en mención, de cuyo texto se le adjunta copia íntegra, no le procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa. **Nota:** La notificación se considera surtida el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino o al retiro del Aviso.

Cordialmente,

CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA
Director Territorial Boyacá (E)

Anexos: Cinco (5) folios

Proyectó: María Becerra
Revisó: Clara Inés Cipagauta Correa
Fecha de elaboración: 14/01/2020
Número de radicado que responde: 20204150037422/20
Tipo de respuesta Total () Parcial (X)



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019

(0005792)

23 NOV 2019

“Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá”

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., mediante escrito radicado en la Dirección Territorial Boyacá con el MT No. 20184150041782 del 12 de octubre de 2018, solicitó la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas XID-977, vehículo con las siguientes características:

PLACA:	XID-977
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	2003
CILINDRAJE CC:	2500
CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
CAPACIDAD Kg/PSJ:	5
MOTOR No.:	901578
PROPIETARIA:	SANDRA PATRICIA MORENO BORDA

Que la Dirección Territorial Boyacá en oficio radicado con el MT No. 20184150025181 del 31 de diciembre de 2018, solicitó a la empresa TRANSTOURS LTDA, copia de los documentos que soportan la comunicación al propietario del vehículo de placas XID-977, de la terminación del contrato de vinculación de manera unilateral, que debió efectuar a través de correo certificado, con el fin de decidir la desvinculación administrativa.

Que la empresa LINEAS TRANVIA S.A., mediante escrito radicado MT N°. 20194150002222 del 18 de enero de 2019, remitió copia del comunicado que la empresa LINEAS TRANVIA S.A., envió al señor JULIO HERNANDO PINEDA.

Que la Dirección Territorial Boyacá mediante la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, negó por improcedente la solicitud de Desvinculación

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

Administrativa, presentada por la empresa LINEAS TRANVIA S.A. Acto administrativo notificado personalmente al Apoderado de la empresa el 11 de abril de 2019; al Representante Legal por Aviso el 6 de mayo de 2019 entregado con Guía No. RA114330755CO, y por Aviso Número 002 del año 2019 fijado el día 27 de mayo de 2019 y desfijado el 31 de mayo de 2019, a los propietarios JULIO HERNANDO PINEDA y/o SANDRA PATRICIA MORENO BORDA.

Que la Representante Legal de la Empresa LINEAS TRANVIA S.A. confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9521092 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 44692 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la empresa, interpusiera el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 063 del 4 de abril de 2019.

Que el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., mediante escrito radicado con el MT No. 20194150013772 del 29 de abril de 2019, y dentro del término legal, interpuso Recurso de Apelación, contra el Acto Administrativo 063 de 2019.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Considera el apelante que:

- La comunicación fue entregada y recibida personalmente por el propietario del vehículo para la época del contrato, en la dirección consignada en el Contrato de Administración de Vehículos, según consta en el Certificado de Entrega de Correo.
- Que es evidente que los efectos de la terminación del Contrato de Administración de Vehículos, han sido aceptados por el administrado. Toda vez que a la fecha no existe impugnación alguna que haga presumir vulneración a su derecho de defensa o a su debido proceso.
- Que la decisión fue informada a través de correo certificado como lo pide la norma.

Solicita con base en lo expuesto, revocar el numeral primero de la resolución impugnada, y se disponga de la cancelación de la Tarjeta de Operación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Realizado por este Despacho el análisis de la petición de desvinculación y el procedimiento aplicable al caso concreto, se tiene lo siguiente:

Haciendo referencia a los recursos y de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

Sobre el particular, es indispensable referirse al precepto de la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, resaltando que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductas previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

De acuerdo con la fecha de la solicitud de desvinculación del vehículo de placas XID-977 (12 de octubre de 2018), solicitada por la empresa LINEAS TRANVIA S.A., se deberán acreditar los requisitos contemplados en el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, vigente por la época de los hechos, atendiendo el Oficio MT No. 20184000025391 del 30-01-2018, que señala:

..."Las peticiones radicadas a partir del 14 de marzo de 2017, se tramitarán conforme a la norma vigente a su radicación, esto es, el Decreto 431 de 2017, independientemente que el contrato de vinculación del automotor y la habilitación se haya suscrito u otorgado en vigencia de las normas anteriores."(El subrayado es nuestro).

El Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 23 del decreto 431 de 2017, señala:

***"Artículo 2.2.1.6.8.4. Terminación del contrato de vinculación de forma unilateral.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de 60 días calendario a la terminación del contrato o al plazo en el cual se espera darlo por terminado. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación." (El subrayado es nuestro)*

El artículo 2.2.1.6.8.5. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 24 del Decreto 431 de 2017, preceptúa:

***"Artículo 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.** Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:*

...b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:

1. Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.

2. Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

... Cuando la empresa sea la que solicite la desvinculación prevista en este artículo, deberá remitir al Ministerio copia de la solicitud de desvinculación al propietario y de la notificación de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el contrato de vinculación. El propietario podrá presentar dentro de los 15 días calendarios siguientes las pruebas que acrediten el cumplimiento del plan de rodamiento y/o del programa de mantenimiento."

Así las cosas, revisada la solicitud de desvinculación del vehículo de placas XID-977, por parte del Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., se observa que la misma no cumplió con la exigencia prevista en los citados artículos, esto es, que se cumpla la antelación de 60 días calendario a la terminación del contrato para informarle al propietario que espera darlo por terminado, enviar comunicación al Ministerio de Transporte y/o acreditar la ocurrencia y demostrar incumplimiento del Plan de Rodamiento o del Programa de Mantenimiento.

Sobre este particular el Despacho considera necesario darle alcance a los artículos 2.2.1.6.8.4. y 2.2.1.6.8.5. del decreto 1079 de 2015, modificado por los artículos 23 y 24 del Decreto 431 de 2017, según los cuales no basta con dar por terminado el contrato de vinculación de manera unilateral por cualquiera de las partes, sino que se debe probar, en el presente caso, una de las causales previstas en el literal b) del artículo 24, pero como quiera que la empresa no aportó en la solicitud de desvinculación ninguna prueba que demuestre el incumplimiento del plan de rodamiento o el programa de mantenimiento por parte del propietario, no están llamadas a prosperar las razones del recurrente.

De otro lado, efectuada la consulta en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- el día 18-06-2019, se observa que al vehículo de placas XID-977, le figura como propietaria la señora SANDRA PATRICIA MORENO BORDA, con cédula de ciudadanía 40.043.448, desde el día 27 de enero de 2016, pero no fue incluida en el proceso de Desvinculación iniciado el 30 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decidir el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 4 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de confirmarla en su totalidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo XID-977, presentada por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al doctor JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0005792

DE

28 NOV 2019

HOJA No. 3

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., N.I.T.: 826002895-0, contra la Resolución No. 063 del 04 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial Boyacá."

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la Representante Legal de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., en la CL 5 SUR 15 49, Sogamoso-Boyacá, correo electrónico ineastranviasa@gmail.com, al Apoderado de la empresa LINEAS TRANVIA S.A., en la Carrera 12 No. 14A-18 Of. 204, Sogamoso - Boyacá, correo electrónico _____ y al señor JULIO HERNANDO PINEDA y la señora SANDRA PATRICIA MORENO BORDA en la vereda El Salitre, Municipio de Sora, Boyacá y en Mirador Escandinavo, Manzana F, Casa 7, 18-03, Tunja, respectivamente; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir la presente providencia y el expediente a la primera instancia, Dirección Territorial Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 de noviembre de 2019


ADRIANA RAMÍREZ GUARÍN

Directora de Transporte y Tránsito (E)

Revisó: Diana Lorena ^{DL}Mateus, Rafael Ricardo Ruiz ^R, Manuel Guillermo Velandia ^M y Jaime H. Ramírez B. ^J
Fecha de elaboración: 19/06/2019
Número de radicado que responde: 20194150001163 del 10-06-2019
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()